



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3291-2005-PHC/TC
LIMA
BENJAMÍN CARLOS ENRÍQUEZ
COLFER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Carlos Enríquez Colfer contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 28 de marzo de 2005, que declaró nula la apelada y ordenó la remisión de los actuados al Juez Civil de Turno a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones; y,

ATENDIENDO

1. Que el recurrente interpone demanda contra el titular de la Octava Fiscalía Superior de Lima, Amador Aguayo Zorrilla, y la vocal de la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Doris Rodríguez Alarcón. Manifiesta que la emplazada vocal concedió indebidamente un recurso de queja interpuesto por el representante del Ministerio Público demandado, generando la apertura de proceso penal en su contra por hechos que ya habían sido investigados por el citado Fiscal y archivados por el Poder Judicial, situación que atenta contra su libertad personal y la observancia del principio constitucional de legalidad procesal.
2. Que conforme lo dispone el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, son atribuciones del Tribunal Constitucional "*Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento*". De otro lado, el artículo 18º del Código Procesal Constitucional establece que "*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)*".
3. Que en el presente caso según se aprecia de la resolución de segunda instancia dictada en este proceso constitucional, ésta no constituye una decisión jurisdiccional desestimatoria o denegatoria de la demanda, pues mediante ella se declaró la nulidad de la causa al haberse advertido un error sustancial en su procedimiento; por consiguiente, de conformidad con las previsiones antes citadas, no ha debido admitirse el recurso de agravio constitucional, situación que configura un vicio procesal que es necesario corregir.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3291-2005-PHC/TC
LIMA
BENJAMÍN CARLOS ENRÍQUEZ
COLFER

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fecha 18 de abril de 2005, otorgado por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo remitirse la causa al Juzgado de origen.
2. Ordena dejar sin efecto la vista de la causa.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)